

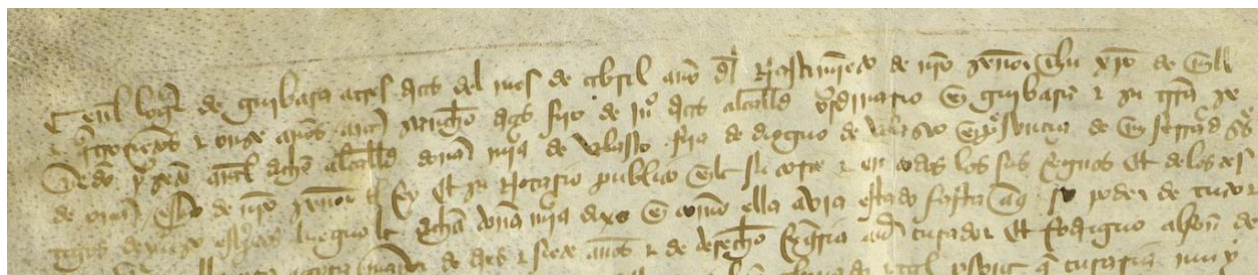
## SM\_1411\_FRIAS\_C596\_D4

### 1411, abril-junio, 3-5. Guevara (Álava) y Quintanabureba (Burgos)

*Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del rey y su sobrina María de Velasco, hija de Diego de Velasco, acuerdan no vender, cambiar ni mover los bienes heredados de la madre y abuela, María Sarmiento, con ninguna persona externa al propio linaje Velasco. Se incorporan el nombramiento de curador de María en la persona de Rodrigo Alfonso de Quintanaherruz (3 abril 1411, en Guibara) y los otorgamientos dados al acuerdo.*

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.596,D.4<sup>1</sup>. Unidad Documental Simple. Original. Cuadernillo. Sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 8 imágenes.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

*Imagen 1/8*

#### **Portadilla del archivo ducal:**

Personales.      5. Junio de 1411.

Antigua (Leg. 178/21)

*Concordia entre Juan de Velasco, Camarero mayor del Rey, y D<sup>a</sup>. Maria de Velasco, su sobrina, hija de Diego de Velasco, con licencia y consentimiento de Rodrigo Alfonso de Quintana Herrus su Curador, sobre no vender, enagenar, ó trocar ningunos bienes de los heredados por uno y otro, de Pedro Fernandez de Velasco y D<sup>a</sup>. Maria Sarmiento su muger, padres del dicho Juan, y*

<sup>1</sup> *Concordia entre Juan Fernández de Velasco y su sobrina María de Velasco para no vender ni cambiar los bienes heredados de su padre y abuelo, respectivamente, Pedro Fernández de Velasco, a no ser entre ellos o sus descendientes.* Enlace directo en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3946880> [Consulta: junio 2026]. El cuaderno incluye más de una escritura, tal y como reflejamos en nuestra versión transcrita, bajo una misma signatura.

*Abuelos de la D<sup>a</sup>. Maria, á no ser uno á ótro, ó á los descendientes por linea derecha de estos, allende los del Mayorazgo; que esto sea guardado en la execucion de sus Testamentos, y los de sus descendientes, y si alguno fuere contra ello, que no valga lo que haga, y dé a la parte obediente 3 mil<sup>2</sup> florines.*

*Fue otorgada por la D<sup>a</sup>. Maria en el Lugar de Guibarra á 4 de Abril de este año, y por el D<sup>n</sup>. Juan en Quintana de yuso, Lugar de la Merindad de Bureba, á 5. Junio, ante Ferrand Sanchez de Oña, Scribano de S.M.*

*Y una Escritura en que dá dicha S<sup>ra</sup>. por buenas, y firmes las composiciones y abenencias que el dicho D<sup>n</sup>. Juan hizo con la referida S<sup>ra</sup>. D<sup>a</sup> Maria Sarmiento.*

*Y unido igualmente el nombramiento de Curador de dicha S.<sup>ra</sup> á el nominado Alfonso de Quintana Herrus.*

(al pie: FRIAS, 236/7)

### *Imagen 2/8*

(Reverso del pergamino, con varias anotaciones:)

- ¶ Concordia que se fizo por donna María de Velasco y Juan de Velasco sobre los bienes que se ouiese de heredar de su (~~madre de la---~~) la curaduría que se le dió
  - (Cuatro líneas ilegibles por pérdida de tinta): Curaduría de don Juan de Velasco
  - N 25. Composición entre el sr. Joan de Velasco y Doña Maria de Velasco su sobrina.
- (A.H.H./NOBLEZA; FRIAS 596/4)

### *Imagen 3/8*

#### **[Primera escritura]**

1411, abril, 3. Guevara

*Nombramiento de curador de María de Velasco, hija de Diego de Velasco, sobrina de Juan de Velasco, en la persona de Rodrigo Alfonso de Quintanaherruz.*

¶ En el logar de Guibara, a tres días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill /<sup>2</sup> e quatroçientos e onze annos, ante Sancho Díaz, fijo de Juan Díaz, alcalld ordinario en Guibara e su tierra, se-/<sup>3</sup>yendo presente antel dicho alcalld donna María de Velasco, fija de Dieguo (*sic*) de Velasco, en presençia de mi Ferrand Sánchez /<sup>4</sup> de Onna, escriuano de nuestro sennor el Rey et su notario público en la su corte e en todos los sus regnos et de los tes-/<sup>5</sup>tigos de yuso escriptos, luego (*sic*) la dicha donna María dixo en cómmo ella avía estado fasta aquí so poder

---

<sup>2</sup> El mil se escribe con signo. Conservamos la acentuación, mayúsculas y otros rasgos de estilo de esta portadilla.

de tutor. /<sup>6</sup> Et por quanto ella era agora mayor de diez e siete annos e de derecho requería auer curador. Et Rodrigo Alfonso de /<sup>7</sup> Quintana Herruz, que presente estaua, era omme bueno e discreto e bien abonado e tal persona que curaría muy /<sup>8</sup> bien della e de sus bienes, que pedía e requería al dicho alcalde que diese e encomendase la cura della e de sus /<sup>9</sup> bienes al dicho Rodrigo Alfonso. Et el dicho alcalde dixo que vey a la petición que la dicha donna María le fazía /<sup>10</sup> et quel que avía auido enformación verdadera en cómo la dicha donna María avía bien diez e siete annos et eso /<sup>11</sup> mismo en cómo el dicho Rodrigo Alfonso de Quintana Herruz era omme bueno, discreto e de sana conciencia et /<sup>12</sup> abonado. Et tal persona que curaría muy bien de la persona de la dicha donna María e de sus bienes. Et faría /<sup>13</sup> et conpliría todas las cosas que cunpliesen a esta guarda.

Por ende qué que sacaua e sacó a la dicha donna /<sup>14</sup> María de so poder de tutor et que le otorgaua et otorgó por su guardador e curador al dicho Rodrigo Al- /<sup>15</sup>fonso. Et resçebióle juramento en forma deuida sobre la sennal de la + et palabras de los Santos Euangelios /<sup>16</sup> quel dicho Rodrigo Alfonso tocó corporalmente con su mano destra, qué que faría e conpliría todas las /<sup>17</sup> cosas que fuesen buenas e derechas et prouechosas a la dicha donna María e de la desuiar e non fazer las que le ovie- /<sup>18</sup>sen a ser dannosas e de guardar bien et leal e verdadera miente la persona de la dicha donna María e todos los /<sup>19</sup> sus bienes e otrosy de buscar todo su prouecho de la dicha donna María. Et que faría escreuir en carta pública to- /<sup>20</sup>dos los bienes también los muebles commo rayzes que la dicha donna María ha e deue auer de derecho e de fecho /<sup>21</sup> e de anparar e de defender a buena fe sin mal enganno el derecho e bienes de la dicha donna María, en juyzio /<sup>22</sup> e fuera de juyzio. Et que quando fuese acabado el tiempo en que le avía de tener y guardar que le daría cuenta e reca- /<sup>23</sup>do bien e lealmente de todas las cosas de la dicha donna María, que toviere en guarda e pasaren a su po- /<sup>24</sup>der. Et dióle poder conplido para que por ella e en nonbre (*pliegue que impide la lectura*) pudiesen fazer en juyzio /<sup>25</sup> e fuera dél todas las cosas et cada vna dellas que la dicha donna María seyendo de hedat podía fazer.

/<sup>26</sup> Et el dicho Rodrigo Alfonso jurólo asy et obligó sus bienes de guardar e conplir lo que dicho es. Et dió por /<sup>27</sup> fiador consigo obligado a Diego Perez de Cascajares, que estaua presente, al qual roguó que le fiase e obligó /<sup>28</sup> sus bienes de lo releuar de cargar de la dicha fiaduría. Et el dicho Diego Pérez otorgó la dicha fiaduría /<sup>29</sup> et se obligó, quel dicho Rodrigo Alfonso, curador sobredicho faría e conpliría todas las cosas sobre /<sup>30</sup> dichas. Et sennaladamente que los bienes de la dicha donna María fincarían en saluo, para lo qual guardar e conplir /<sup>31</sup> obligó a si mismo e a sus herederos e a sus bienes.

Testiguos que fueron presentes, rogados para lo que dicho es: /<sup>32</sup> Ferrand Pérez de Ayala e Pero de Ayuala, su fijo, e Iohan abbad de Heturra e Dieguo abbad de Guiba- /<sup>33</sup>ra e Iohan Ferrández de Valle e Pero Ferrández de la Puebla, carnicero, e Pero Ferrándes de la Puebla, escriuano, vecinos del dicho /<sup>34</sup> logar de la puebla. Et yo Ferrand Sánchez de Onna, escriuano público sobredicho del dicho /<sup>35</sup> sennor Rey que presente fuy a lo que dicho es, en vno con los dichos testiguos. /<sup>36</sup> Et a mandamiento del dicho alcalde e otorgamiento de los dichos Rodrigo Alfonso e Diego /<sup>37</sup> Pérez e pedimiento de la dicha donna María escreuí este ynstrumento de curadería /<sup>38</sup> para la dicha donna María e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

*Firma:* Ferrand Sánchez

\*\*\*\*\*

## [Segunda escritura]

1411, abril, 4. Guevara

*Doña María de Velasco, hija de Diego de Velasco, con licencia de su curador, Rodrigo Alfonso de Quintanaherruz otorga el acuerdo realizado con su tío Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, sobre la herencia de María Sarmiento, abuela y madre de los implicados.*

### *Imagen 4/8*

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómmo yo, donna María de Velasco, fija de Diego de Velasco que /<sup>2</sup> Dios perdone, por quanto vos Iohan de Velasco, mi tío, camarero mayor del Rey, hermano del dicho Diego de Velasco, /<sup>3</sup> mi padre, por vos e en mi nonbre ovistes con donna María Sarmiento, mi sennora e mi avuela, vuestra madre, e la /<sup>4</sup> dicha donna María conbusco çiertas conpusiçiones e egualanças e avenençias sobre razón de sus bienes e herençia de-/<sup>5</sup>lla, çerca lo qual porque fuese firme, vos el dicho Iohan de Velasco vos obligastes so çierta pena para fazer estar /<sup>6</sup> e quedar por ello, a mí la dicha donna María segund más larguo con otras cláusulas por los contratos que sobre la /<sup>7</sup> dicha razón pasaron se contienen.

Por ende yo, la dicha donna María, de abtoridat e con liçençia espeçial /<sup>8</sup> de Rodrigo Alfonso de Quintana Herruz, mi curador que es presente, que para ello me dió et seyendo sabido-/<sup>9</sup>ra e bien çerteficada de las dichas egualanças e abenençias e conpusiçiones que asy fueron fechas e conbeni-/<sup>10</sup>das entre la dicha donna María mi avuela e mi sennora et vos el dicho Iohan de Velasco mi tío. Et seyéndome /<sup>11</sup> leydas delante yo de mi abtoridat las otorguo e consiento en ellas e en cada vna dellas e en todos e en /<sup>12</sup> cada vno de los artículos dellas. E por este ynstrumento las he las dicha egualanças e avenençias e /<sup>13</sup> conpusiçiones por ratas e firmes e valederas para sienpre bien e atan conplidamente, commo sy aquí fuesen todas /<sup>14</sup> ensiertas e encorporadas e por mí misma fechas e otorgadas.

Et me obliguo con todos mis bienes de las guardar, /<sup>15</sup> dar e conplir todas e cada vna dellas e de non yr en tiempo del mundo en contrario. Et eso mismo me obli-/<sup>16</sup>guo de las fazer guardar e conplir a mis herederos que después de mi ovieren derecho de heredar mis bienes. /<sup>17</sup> Et de releuar de todo carguo e pena a vos, el dicho Iohan de Velasco, o a vuestros herederos de qualquier /<sup>18</sup> danno que en otorgar lo sobredicho vos pudiese venir. Et sy lo así non guardare e conpliere e fuere en contra-/<sup>19</sup>rio, que me non vala e demás peche en pena a vos el dicho Iohan de Velasco tres mill florines de oro. Et /<sup>20</sup> la pena pagada o non pagada que yo sienpre sea tenuta e obligada de guardar e conplir todas las /<sup>21</sup> dichas egualanças e avenençias e conpusiçiones e cada vna dellas e cada vna cosa de lo en ellas contenido /<sup>22</sup> para la qual pena (*pliegue*: pagar sy ello ---) obligue a mí e a los dichos mis bienes. Et eso mismo para guardar lo /<sup>23</sup> sobredicho e cada cosa dello.

Et sy alguna ley o derecho por mí e en mi fauor es o pueda ser avi-/<sup>24</sup>da, por donde yo o otre por mí pudiese menguar o desfallesçer alguna cosa de lo sobre dicho o parte de-/<sup>25</sup>llo, yo lo renunçio e a tan larguamente commo sy de las dichas leyes o derechos fuese aquí ensierto todo /<sup>26</sup> el tenor

e forma dello para que me non vala en juyzio nin fuera dél ante algund juez e fuero eclesiás-<sup>/27</sup>tico nin seglar en tienpo del mundo. Et renunçio en espeçial la ley que dize que general renunçiaçión non <sup>/28</sup>vala. Et renunçio eso mismo que por cosa alguna de lo sobredicho yo non pueda pedir el benefiçio de la res-<sup>/29</sup>tituçión *in integrum* en caso que por otorgar lo sobredicho yo fuese en ello o en alguna parte dello lesa e <sup>/30</sup>dapnificada. Et juro a Dios e a esta sennal de + e palabras de los Santos Euangelios que yo toqué corpo-<sup>/31</sup>ral miente, con mi mano derecha, antel escriuano e testiguos presentes, que yo guardaré e conpliré e esta-<sup>/32</sup>ré por todas las dichas egualanças e conpusiçiones e avenençias que en qualquier manera e por qual-<sup>/33</sup>quier razón fueron fechas e egualadas e avenidas sobre razón de los dichos bienes e herençia de la dicha do-<sup>/34</sup>nna María, entre la dicha donna María e vos el dicho Iohan de Velasco e non yré nin verné en contra-<sup>/35</sup>rio dello nin de parte dello en tienpo del mundo por razón alguna que sea nin por razón de la menor hedat <sup>/36</sup>nin por otro caso alguno que sea, e que eso mismo pediré restituçión contra cosa alguna dello, ca yo sobre el <sup>/37</sup>dicho juramento renunçio e parto de mí todo derecho que por mí segund dicho es en contrario de lo sobredi-<sup>/38</sup>cho pudiese auer. Et juro de lo non aldegar nin otro por mí.

Et sy el contrario feziere, que me non vala. <sup>/39</sup>Et demás sea perjura e ynfame et peche la dicha pena commo dicho es. La qual dicha pena juro eso <sup>/40</sup>mismo de pagar sy en ella cayere. Et eso mismo juro de non pedir restituçión al príncipe de la infamia <sup>/41</sup>nin asoluición (*sic*) del dicho juramento al Papa nin a otro alguno que logar oviere dello. Et por este ynstrumen-<sup>/42</sup>to pido e ruego e do poder a los alcalldes e aguaziles e ofiçiales de la corte de nuestro sennor el Rey e de los //

(Rúbrica y firma: Ferrand Sánchez escriuano)

#### Imagen 5/8

sus regnos e sennoríos ante quien paresçiere que me fagan guardar e conplir todo lo aquí contenido e cada cosa <sup>/2</sup>dello. Et que me non den logar a ninguna contradición que contra ello ponga. Et tomen de mis bienes donde los falla-<sup>/3</sup>ren. Et los vendan e manden vender syn plazo e término alguno de fuero e de derecho. Et de los marauedís que valieren <sup>/4</sup>entreguen et fagan paguo a vos, el dicho Iohan de Velasco, de los dichos tres mill florines de la dicha pena sy <sup>/5</sup>en ella cayere e de los marauedís de las costas e dannos que sobre la dicha razón a vos el dicho Juan de Velasco <sup>/6</sup>reçesbieren.

Et yo, el dicho Rodrigo Alfonso, curador sobredicho de la dicha donna María, conosco <sup>/7</sup>et otorguo que di la dicha abtoridat e liçençia a vos, la dicha donna María, para otorgar todo lo sobre <sup>/8</sup>dicho et que en este dicho ynstrumento se contiene e cada cosa dello. Et quand conplida abtoridat <sup>/9</sup>e liçençia para lo sobredicho es neçesaria atal e atan conplida, vos la do e otorguo et obliguo <sup>/10</sup>a mí e a mis bienes de nunca yr en contrario.

Et desto sobredicho yo, la dicha donna María, con liçençia <sup>/11</sup>del dicho mi curador, ruego a los presentes que sean dello testigos. Et a vos, Ferrand Sánchez de Onna, <sup>/12</sup>escriuano de nuestro sennor el Rey que estades presente, que fagades este ynstrumento, el más firme que <sup>/13</sup>ser puidiere, a consejo de letrados. Et puesto que sea paresçido en juyzio vna e dos e más et <sup>/14</sup>fuere fallado que en él fallesçen algunas cosas para ser firme, que pueda ser debuelto a vos el dicho <sup>/15</sup>scriuano para que lo fagades atantas vezes quantas fueren neçesarias fasta lo fazer firme, en manera que nun-<sup>/16</sup>ca pueda ser rebocado. Que fue fecho et otorgado este ynstrumento en el logar de Guibara, a <sup>/17</sup>quatro días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos

et /<sup>18</sup> onze años, seyendo presentes por testigos rogados: Ferrand Pérez de Ayala, fijo de Pero López de Aya-/<sup>19</sup>la e Pero de Ayala, su fijo, e Juan abbad de Heturra e Dieguo abbad de Guibara e Juan Ferrández de /<sup>20</sup> Valle e Pero Ferrández de Puebla, carniçero, et Pero Ferrández de la Puebla, escriuano del Rey, amos a dos mo-/<sup>21</sup>radores en el dicho logar de la Puebla. Et yo, Ferrand Sánchez de Onna escriuano sobredicho/<sup>22</sup> del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus /<sup>23</sup> regnos, que presente fuy a lo que dicho es, en vno con los dichos testiguos. Et /<sup>24</sup> por otorgamiento de la dicha donna María, de liçençia del dicho su curador, escreuí este /<sup>25</sup> ynstrumento para el dicho Iohan de Velasco, que va escripto en vna foja. Et aquí /<sup>26</sup> en fin fiz este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

*Firma: Ferrand Sánchez*

\*\*\*\*\*

### [Tercera escritura]

1411, abril, 4. Guevara

*Juan Fernández de Velasco, camarero mayor e hijo de Pedro Fernández de Velasco, y su sobrina doña María de Velasco, hija de Diego de Velasco acuerdan no separar nunca los bienes heredados del propio linaje Velasco.*

*Imagen 6/8*

¶ En el nonbre de la Santa Trinidad, amén. Commo a los de los linajes pertenesçe ser causa por que los linajes donde bie-/<sup>2</sup>nen ayen donde sean sostenidos e onrrados et los bienes que heredan bueluan para el dicho sostenimiento al /<sup>3</sup>tronco e linaje donde vienen. Por ende, yo, Juan de Velasco, camarero mayor del Rey, fijo de Pero Ferrández de Velasco, que /<sup>4</sup> Dios perdone. Et yo donna María de Velasco, sobrina del dicho Juan de Velasco, fija de Diego de Velasco, su herma-/<sup>5</sup>no e fijo del dicho Pedro Ferrández, deseando quel linaje de Velasco donde nosotros venimos sea noblesçido et las /<sup>6</sup> personas dél sean sostenidas e onrradas et que los nuestros bienes non salgan del dicho linaje e tronco, antes quier por /<sup>7</sup> compra o en otra manera bueluan a las personas del dicho linaje. Et faziendo orden e conpusiçión sobrello, so /<sup>8</sup> entençión de la nunca rebocar e non so entençión de non poder vender, venimos concordados e avenidos et otorgamos. /<sup>9</sup> Et yo la dicha donna María de liçençia e consentimiento de Rodrigo Alfonso de Quintana Herruz, mi curador, que /<sup>10</sup> está presente, que sy nos o alguno de nos quisiéremos vender o enajenar otrora en algund tiempo algunos de los bienes que por /<sup>11</sup> mí el dicho Juan de Velasco e el dicho Juan de Velasco fueron heredados e partidos por muerte e herençia del dicho /<sup>12</sup> Pero Ferrández de Velasco e de donna María su muger, madre de mí el dicho Juan de Velasco e avuela de mi la dicha /<sup>13</sup> donna María, allende los del mayoradguo, asy los que están comunes entre nos los dichos Juan de Velasco e donna /<sup>14</sup> María commo los otros que partidos e espeçificados están, que sean primeramente por cada vno de nos vendidos e ena-/<sup>15</sup>jenados o trocados a nuestros fijos e nietos donde los quisieren e fueren personas para los auer e donde fijos oviere /<sup>16</sup> que los ayen ellos.

Et sy ellos o algunos dellos non quisieren los dichos bienes por razón de la dicha vendida e

troque /<sup>17</sup> e enajenamiento, que sean vendidos e trocados e enajenados los de mí, el dicho Juan de Velasco, a la dicha donna /<sup>18</sup> María e los bienes de mí, la dicha donna María, al dicho Juan de Velasco e non a otro alguno. E por esta misma vía /<sup>19</sup> e orden e grado, sea guardado por los descendientes de cada vno de nos por línea derecha e por los otros nuestros he-/<sup>20</sup>rederos e dellos que derecho ovieren de auer e heredar los dichos bienes quando ellos o algunos dellos quisieren vender /<sup>21</sup> o trocar o enajenar algunos de los dichos bienes que donde algunos de la línea derecha de mí el dicho Iohan de Velasco non /<sup>22</sup> quisieren los dichos bienes en la manera que dicha es, que sean vendidos e enajenados e trocados a los descendientes por /<sup>23</sup> línea derecha de la (*plieque que impide la lectura de casi una línea entera*: dicha --- donna María non quisieren los) /<sup>24</sup> dichos bienes según e de la manera que dicha es, que sean vendidos e enajenados e trocados en los descendientes por /<sup>25</sup> línea derecha del dicho Juan de Velasco.

Et que a otras personas algunas non puedan ser vendidos nin enajenados los /<sup>26</sup> dichos bienes quando nos o los que después de nos o nuestros herederos los quisiéremos o quisieren vender, saluo a los sobre /<sup>27</sup> dichos. Et de la manera e forma que dicha es. Et que esta misma orden sea guardada quando para en execución /<sup>28</sup> de nuestros testamentos de nos o de qualquier de nos o de nuestros fijos e nietos e dende ayuso o nuestros herederos /<sup>29</sup> se ovieren de vender algunos de los dichos bienes por los cauesçaleros o por otro qualquier que poder aya por que los dichos /<sup>30</sup> bienes non puedan salir del dicho linaje de Velasco, pagando e dando por ello el presçio e quantía e en la manera /<sup>31</sup> que fuere bien visto e mandado por dos parientes o amigos que sean tomados por nos e después de nos por nuestros he-/<sup>32</sup>rederos, por cada vna delas partes el suyo. Et sy los dichos dos omes non se avenieren en el tal mandamiento /<sup>33</sup> que ellos mismos tomen vn comunero et que vala lo quel dicho comunero con ellos o con el vno dellos mandare sobre /<sup>34</sup> la dicha razón.

Et sy el contrario feziéremos nos o alguno de nos o los que después de nos venieren o nuestros herederos /<sup>35</sup> que en qualquier manera ovieren derecho de heredar los dichos bienes et a otras personas algunas fueren vendidos e ena-/<sup>36</sup>jenados o trocados los dichos bienes o algunos dellos, que la tal vendida e enajenación e troque sea ninguno. Et la /<sup>37</sup> parte a quien pertenesçiere auer commo dicho es, lo pueda entrar e tomar syn mandamiento de juez e pena alguna. Et /<sup>38</sup> faga dello commo de su cosa propia.

Et contra esto que dicho es e en esta conpusición se contiene, que nos nin /<sup>39</sup> alguno de nos nin después de nos los que de nos e de cada vno de nos venieren por línea derecha o que ovieren razón e /<sup>40</sup> derecho de auer e de heredar los dichos bienes, que non podamos nin puedan venir por testamento nin codeçildo /<sup>41</sup> nin en otra manera alguna. Et sy el contrario feziésemos nos o alguno de nos o después de nos fezieren los que de /<sup>42</sup> nos venieren o nuestros herederos, que non valgan. Et pechemos cada vno de nos en pena a la parte obedi-/<sup>43</sup>ente que guardare e conpliere lo sobre dicho, tres mill florines. Et la pena pagada o non pagada que lo sobre /<sup>44</sup> dicho valgua. Et sea guardado para sienpre jamás. Et sy alguna ley o derecho es en contrario de lo sobre //

*Firma:* Ferrand Sánchez

*Imagen 7/8*

dicho o de parte dello porque nos o los que después de nos vinieren o nuestros herederos lo pudiésemos des-/<sup>2</sup>fallesçer o menguar en alguna manera nos et cada vno de nos, lo renunçiamos e

partimos de nos /<sup>3</sup> bien e atan conplidamiente commo sy de las dichas leyes e derechos fuese aquí ensierto todo el tenor de /<sup>4</sup> ellos, de uerbo a uerbo. E en espeçial renunçiamos la ley que dize que general renunçiaçión non vala /<sup>5</sup> para que nos non vala a nos nin alguno de nos nin a los que después de nos venieren nin lo podamos aldegar /<sup>6</sup> en juyzio nin fuera dél ante algund juez nin fuero eclesiástico nin seglar en tiempo del mundo.

Et eso /<sup>7</sup> mismo renunçio yo, la dicha donna María de non pedir restituçión *in integrum* contra cosa de lo suso con-/<sup>8</sup>tenido nin contra parte dello en caso que por lo otorgar yo fuese lesa e dapnificada e para lo auer /<sup>9</sup> por firme por nos e por nuestros herederos et los que después de nos venieren. Et lo guardar et conplir todo /<sup>10</sup> e en todo tiempo e segund e por la forma e manera que dicha es e en esta dicha conpusiçión se contiene. /<sup>11</sup> Et lo fazer conplir e guardar a nuestros herederos e a los que después de nos venieren cada vno de nos por /<sup>12</sup> la su parte e por sus herederos, obligamos todos nuestros bienes asi muebles commo rayzes avidos /<sup>13</sup> e por auer. Et eso mismo para pagar la dicha pena sy alguna de las partes en ella cayéremos.

Et yo /<sup>14</sup> la dicha donna María por mayor firmeza et por quanto so menor juré a Dios e a esta sennal de + /<sup>15</sup> et a las palabras de los Santos Euangelios, que yo toqué corporalmente con mi mano derecha, antel escriuano /<sup>16</sup> e testigos presentes, que yo guardaré e conpliré e abré por firme e todo tiempo todo lo sobredicho e cada cosa /<sup>17</sup> dello. Et non yré en contrario nin reclamaré sobre ello nin sobre parte dello por razón de la me-/<sup>18</sup>nor hedat nin por otro caso alguno nin pediré restituçión *yn integrum* nin otro benefiçio alguno. Et /<sup>19</sup> sy el contrario feziere que me non vala et sea perjura e ynfame. Et que de la dicha infamia /<sup>20</sup> non pueda pedir restituçión al príncipe nin asoluición del dicho juramento al Papa nin a otro /<sup>21</sup> alguno que poder aya nin goze de la dicha restituçión e asoluición en caso que los sobredichos de sy mismos /<sup>22</sup> syn gelo yo pedir que otro alguno me quisiesen restituyr e asoluer. Et eso mismo juro de pagar la /<sup>23</sup> pena sy en ella cayere.

Et amos a dos pedimos et rogamos e damos poder a los alcaldes e ofiçiales /<sup>24</sup> de la corte del dicho sennor Rey e de todas las cibdades e villas e logares de sus regnos ante quien /<sup>25</sup> paresçiere e dello fuere pedido conplimiento, que nos fagan guardar e conplir todo lo sobredicho e cada cosa /<sup>26</sup> dello so obligaçión de los dichos nuestros bienes. Et tomen de los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos donde /<sup>27</sup> los fallaren et los vendan sin plazo e término alguno de fuero e de derecho, e de los marauedís que valieren /<sup>28</sup> entreguen e fagan paguo de los dichos tres mill florines de la dicha pena a la parte de nos los sobre /<sup>29</sup> dichos que guardare et conpliere lo sobredicho con más las costas que recresçieren.

Et yo, el dicho Rodri-/<sup>30</sup>guo Alfonso, curador sobredicho de la dicha donna María, conosco e otorguo que dí e do la dicha /<sup>31</sup> abtoridat e liçençia a vos, la dicha donna María, para fazer e otorgar todo lo sobredicho e cada vna cosa /<sup>32</sup> dello. Et yo lo he e abré todo tiempo por firma e valedero. Et non yré en contrario so obligaçión de /<sup>33</sup> mí e de mis bienes que para ello obliguo.

Et porque sea firme, nos los sobredichos Juan de Velasco e donna /<sup>34</sup> María, con liçençia del dicho curador, rogamos a los presentes que sean dello testigos. Et a vos Ferrand Sánchez /<sup>35</sup> de Onna, escriuano del Rey, que estades presente, que fagades desto dos cartas, amas de vn tenor e forma /<sup>36</sup> para cada vna de las partes la suya. Et las más firmes que ser pudieren a consejo de letrados. /<sup>37</sup> Et puesto que sean paresçidas en juyzio vna e dos e más vezes et fuere fallado que en ellas /<sup>38</sup> fallesçe alguna cosas para ser firme, que puedan ser debueeltas a vos Ferrando Sánchez,

escriuano sobredi-<sup>/39</sup>cho, para que la fagades atantas vezes quantas fueren nesçesarias fasta las fazer firmes en manera <sup>/40</sup> que nunca puedan ser rebocadas. Otorgada fue esta conpusiçión por la dicha donna María e por el dicho <sup>/41</sup> Rodrigo Alfonso su curador, en Guibara, a quatro días del mes de abril, anno del nasçimiento //

*Firma:* Ferrand Sánchez

*Imagen 8/8*

de nuestro sennor Ihesuhristo de mill e quatroçientos e honze annos, seyendo presentes por testigos rogados: Ferrand Pérez de <sup>/2</sup> Ayala, fijo de Pero López de Ayala, e Pero de Ayala su fijo, e Iohan abbad de Heturra e Dieguo abbad <sup>/3</sup> de Guibara e Iohan Ferrández de Valle e Pero Ferrández de la Puebla, carniçero, e Pero Ferrández de la Puebla, escriuano del <sup>/4</sup> Rey, amos a dos moradores en el dicho lugar de la Puebla.

Et fue otorgado por el dicho Juan de Velas-<sup>/5</sup>co en Quintana de yuso, lugar que es en la meryndat de Burueua, a çinco días de junio, anno del <sup>/6</sup> nasçimiento sobredicho, seyendo presentes por testigos rogados: Iohan González alcayde de Beruiesca e Sancho <sup>/7</sup> García clérigo de Medina et Alfonso González de Valdecorneja, vezino de Beruiesca e Pero Díaz, bachiller en decretos <sup>/8</sup> prior mayor del monesterio de Onna. Et otros. Et yo Ferrand Sánchez de Onna, escriuano de nuestro sennor el Rey <sup>/9</sup> sobredicho e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, que presente <sup>/10</sup> fuy a lo que dicho es, en vno con los dichos testiguos. Et por otorgamiento de los dichos <sup>/11</sup> Juan de Velasco e donna María, con liçençia del dicho Rodrigo, curador sobre dicho, escriuí esta <sup>/12</sup> carta de conpusiçión para el dicho Iohan de Velasco. Et fiz aquí este mio sig(*signo*)no en <sup>/13</sup> testimonio de verdat.

*Firma:* Ferrand Sánchez

(*al pie:* A.H.N./NOBLEZA; FRIAS 596/4)

\*\*\*\*\*

### **Cómo citar este recurso:**

El documento AHNOB, FRÍAS,C.596,D.4 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, en «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 13/06/2026].